

Mérida, Yucatán, a veinticuatro de agosto de dos mil veintitrés. -----

VISTOS: Para resolver el recurso de revisión mediante el cual se impugna la clasificación y la declaración de inexistencia de la información, emitida por el Sindicato de Trabajadores al Servicio del Poder Ejecutivo e Instituciones Descentralizadas de Yucatán, recaída a la solicitud de acceso a la información con número de folio **311220323000013**.-----

ANTECEDENTES

PRIMERO. En fecha dos de mayo de dos mil veintitrés, el ciudadano presentó una solicitud de acceso a la Unidad de Transparencia del Sindicato de Trabajadores al Servicio del Poder Ejecutivo e Instituciones Descentralizadas de Yucatán, marcada con el folio 311220323000013, en la cual requirió:

“SOLICITO AL STSPEIDY LA INFORMACIÓN DE PROGRAMAS DE OBRA PÚBLICA, LICITACIONES Y ADJUDICACIONES. PRESUPUESTO Y ESTADOS FINANCIEROS QUE HAYA REALIZADO DE LOS AÑOS 2018,2019,2020,2021 Y 2022.”

SEGUNDO. El día dieciocho de mayo que transcurre, el Sujeto Obligado hizo del conocimiento del particular a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, la respuesta recaída a la solicitud de acceso que nos ocupa, indicando sustancialmente lo siguiente:

“... ME PERMITO HACER DE SU CONOCIMIENTO QUE EL ARTÍCULO 11 FRACCIONES I Y IX DE LOS ESTATUTOS QUE RIGEN LA VIDA INTERNA DEL SINDICATO DE TRABAJADORES AL SERVICIO DEL PODER EJECUTIVO E INSTITUCIONES DESCENTRALIZADAS DE YUCATÁN, ESTABLECE: ...

DE LO ANTERIOR, EN RELACIÓN A LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN QUE ME REQUIERE, CON NÚMERO DE FOLIO 311220323000013 RELATIVA A... MANIFIESTO QUE A PESAR DE UNA BÚSQUEDA EXHAUSTIVA EN LOS ARCHIVOS FÍSICOS Y DIGITALES DE ESTA SECRETARÍA A MI CARGO, SE DETERMINA LA INEXISTENCIA DE LA INFORMACIÓN TODA VEZ QUE NO SE ENCONTRÓ, RECIBIÓ, NI GENERÓ DOCUMENTO ALGUNO QUE DETERMINEN QUE ESTE SUJETO OBLIGADO HAYA CELEBRADO CONTRATO ALGUNO, PROGRAMA DE OBRA PÚBLICA, LICITACIONES Y ADJUDICACIONES POR LO QUE NO EXISTE CONTRATO FINIQUITADO O VIGENTE, MOTIVO POR EL CUAL SE DECLARA LA INEXISTENCIA DE LA INFORMACIÓN...”

TERCERO. En fecha veinticuatro de mayo del año en curso, la parte recurrente interpuso recurso de revisión contra la respuesta emitida por parte del Sujeto Obligado, descrita en el antecedente que precede, señalando lo siguiente:

“NO PUEDE HABER INEXISTENCIA DE LA INFORMACIÓN YA QUE ES DE CARÁCTER PÚBLICO

YA HAY UNA NUEVA LEY QUE ESTABLECE QUE EL SINDICATO ESTADUAL ESTA OBLIGADO A RENDIR CUENTAS, YA QUE SI NO EXISTIRÍA LA TRANSPARENCIA, ESTA MUY CLARO LO SOLICITADO, EVADIR LA RESPUESTA CON INEXISTENCIA DE LO SOLICITADO SOLO RESONDE A QUE NO ESTAN HACIENDO O EVADIENDO SU TRABAJO POR ALGUNA RAZON...”

CUARTO. Por auto emitido el día veinticinco de mayo del presente año, se designó como Comisionado Ponente al Doctor en Derecho, Carlos Fernando Pavón Durán, para la sustanciación y presentación del proyecto de resolución del expediente que nos ocupa.

QUINTO. Mediante acuerdo de fecha veintinueve de mayo del año que acontece, se tuvo por presentado al recurrente con el escrito descrito en el antecedente TERCERO, a través del cual interpuso recurso de revisión contra la declaración de inexistencia de información, recaída a la solicitud de acceso con folio 311220323000013, realizada a la Unidad de Transparencia del Sindicato de Trabajadores al Servicio del Poder Ejecutivo e Instituciones Descentralizadas de Yucatán, y toda vez que se cumplieron con los requisitos que establece el artículo 144 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en vigor, resultó procedente de conformidad al diverso 143, fracción II de la propia norma, aunado a que no se actualizó ninguna de las causales de improcedencia de los medios de impugnación establecidas en el numeral 155 de la referida Ley, se admitió el presente recurso; asimismo, se dio vista a las partes para efectos que dentro de los siete días hábiles siguientes a la notificación respectiva, rindieran sus alegatos y ofrecieran las pruebas que resultaran pertinentes; de igual forma, se ordenó correr traslado a la autoridad del medio de impugnación en cita para que estuviere en aptitud de dar contestación al mismo.

SEXTO. El día diecinueve de junio de dos mil veintitrés, se notificó por correo electrónico a través de la plataforma nacional de transparencia y por el sistema de comunicación entre órganos garantes y sujetos obligados (SICOM) al particular y a la autoridad recurrida, respectivamente, el acuerdo señalado en el antecedente QUINTO.

SÉPTIMO. Mediante auto emitido el día veintiuno de julio del año que transcurre, se tuvo por presentado, al Titular de la Unidad de Transparencia del Sindicato de Trabajadores al Servicio del Poder Ejecutivo e Instituciones Descentralizadas de Yucatán, con el correo electrónico de fecha cinco de julio del presente año y archivo adjunto en formato pdf, denominado “img20230705_15051118”; documentos de mérito remitidos por el Sujeto Obligado, a través del correo electrónico institucional, en fecha cinco de julio del año en curso, mediante los cuales realizó diversas manifestaciones y rindió alegatos con motivo del recurso de revisión al rubro citado, derivado de la solicitud de información registrada bajo el folio número 311220323000013; por lo tanto, se tuvo por presentado de manera oportuna el correo

electrónico y constancias adjuntas, remitidos por el Sujeto Obligado; y en lo que respecta al recurrente, en virtud que no realizó manifestación alguna, pues no obraba en autos documental que así lo acreditara, se declaró precluido su derecho; ahora bien, del análisis efectuado al correo electrónico y constancias adjuntas, remitidos por el Titular de la Unidad de Transparencia, descritas en el párrafo anterior, se advierte que su intención versa en reiterar la respuesta recaída a la solicitud de acceso registrada bajo el folio número 31122032000013, pues remite de nueva cuenta a este Órgano Garante la información que constituye su respuesta inicial, remitiendo para apoyar su dicho, la documental descrita al preámbulo del presente acuerdo; en este sentido, y a fin de recabar mayores elementos para mejor resolver, esta autoridad sustanciadora, determina, con fundamento en el numeral 146 primer párrafo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que prevé la ampliación del plazo para resolverse por única vez hasta de un periodo de veinte días hábiles, ampliar el plazo para resolver el recurso de revisión 586/2023, por un periodo de veinte días hábiles más, contados a partir del día hábil siguiente al fenecimiento del plazo ordinario con la que se contaba para resolver el presente asunto, esto es, a partir del nueve de agosto de dos mil veintitrés.

OCTAVO. El día nueve de agosto del presente año, se notificó por correo electrónico a través de la Plataforma Nacional de Transparencia y por el Sistema de Comunicación entre Órganos Garantes y Sujetos Obligados (SICOM) al particular y a la autoridad recurrida, respectivamente, el acuerdo señalado en el antecedente que se antepone.

NOVENO. Por acuerdo dictado en diecisiete de agosto del año en curso, en virtud que el término concedido a las partes mediante acuerdo de fecha veintiuno de julio del referido año, para efectos que rindiere alegatos feneció, sin que hubieran remitido documento alguno a fin de realizar lo anterior, se declaró precluido el derecho de ambos; finalmente virtud que ya se contaban con los elementos suficientes para resolver, y atendiendo al estado procesal que guardaba el presente expediente, se decretó el cierre de instrucción del asunto que nos ocupa y se hizo del conocimiento de las partes que previa presentación del proyecto respectivo, el Pleno del Instituto emitiría resolución definitiva dentro del término de diez días hábiles siguientes al de la emisión del escrito en cuestión.

DÉCIMO. El día veintitrés de agosto del año que transcurre, se notificó por correo electrónico a través de la Plataforma Nacional de Transparencia y por el Sistema de Comunicación entre Órganos Garantes y Sujetos Obligados (SICOM) al particular y a la autoridad recurrida, respectivamente, el acuerdo señalado en el antecedente NOVENO.

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Que de conformidad con el artículo 10 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, el Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, es un organismo público autónomo, especializado, independiente, imparcial y colegiado, con personalidad jurídica y patrimonio propios, con plena autonomía técnica de gestión, capacidad para decidir sobre el ejercicio de los derechos de acceso a la información y protección de datos personales.

SEGUNDO. Que el Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, tiene como objeto garantizar y promover el acceso a la información pública que generen y que tengan en su poder las dependencias, entidades y cualquier otro organismo del gobierno estatal y municipal, o los que la legislación reconozca como entidades de interés público, vigilando el cumplimiento de la Ley de la Materia y difundiendo la cultura del acceso a la información pública.

TERCERO. Que el Pleno, es competente para resolver respecto del recurso de revisión interpuesto contra los actos y resoluciones dictados por los Sujetos Obligados, según lo dispuesto en los artículos 42 fracción II de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

CUARTO. Del análisis efectuado a la solicitud de acceso de información realizada por el recurrente el día dos de mayo de dos mil veintitrés, a la Unidad de Transparencia del Sindicato de Trabajadores al Servicio del Poder Ejecutivo e Instituciones Descentralizadas de Yucatán, se advierte que requirió: *"la información de Programas de obra pública. Licitaciones y adjudicaciones. Presupuesto y estados financieros que haya realizado de los años 2018, 2019, 2020, 2021 y 2022."*

En este sentido, es dable precisar que del análisis integral realizado a las documentales que obran en autos, se determinó que si bien el recurso de revisión que hoy se resuelve resultó inicialmente procedente contra la declaración de inexistencia de la información, lo cierto es, que este consistió en una figura adicional jurídica, a saber, en la clasificación de la información, toda vez que, de acuerdo a lo manifestado por la autoridad, se desprendió que clasificó la información relacionada con el presupuesto y estados financieros; **por lo que, en la especie se actualizan las causales de procedencia prevista en la fracciones I y II del artículo 143 de la Ley en cita, que en su parte conducente establece lo siguiente:**

"ARTÍCULO 143. EL RECURSO DE REVISIÓN PROCEDERÁ EN CONTRA DE:

...

- I. LA CLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN;
- II. LA DECLARACIÓN DE INEXISTENCIA DE INFORMACIÓN;
- ...”

Admitido el presente medio de impugnación, se corrió traslado al Sindicato de Trabajadores al Servicio del Poder Ejecutivo e Instituciones Descentralizadas de Yucatán, para que dentro del término de siete días hábiles siguientes al de la notificación del referido acuerdo, manifestara lo que a su derecho conviniera, según dispone el artículo 150 fracciones II y III de la Ley General de la Materia; siendo el caso, que dentro del término legal otorgado para tales efectos el Sujeto Obligado rindió alegatos, advirtiéndose la existencia del acto reclamado.

QUINTO. Establecido lo anterior, en el presente Considerando se procederá a delimitar el marco jurídico que resulta aplicable en el presente asunto, para efecto de valorar la conducta por parte del Sujeto Obligado.

La Ley Federal de Trabajo, prevé:

“...
ARTÍCULO 356.- SINDICATO ES LA ASOCIACIÓN DE TRABAJADORES O PATRONES, CONSTITUIDA PARA EL ESTUDIO, MEJORAMIENTO Y DEFENSA DE SUS RESPECTIVOS INTERESES.

ARTÍCULO 357.- LOS TRABAJADORES Y LOS PATRONES, SIN NINGUNA DISTINCIÓN Y SIN AUTORIZACIÓN PREVIA, TIENEN EL DERECHO DE CONSTITUIR LAS ORGANIZACIONES QUE ESTIMEN CONVENIENTES, ASÍ COMO EL DE AFILIARSE A ÉSTAS, CON LA SOLA CONDICIÓN DE OBSERVAR LOS ESTATUTOS DE LAS MISMAS.

...
ARTÍCULO 357 BIS.- EL RECONOCIMIENTO DE LA PERSONALIDAD JURÍDICA DE LAS ORGANIZACIONES DE TRABAJADORES Y PATRONES, ASÍ COMO SUS FEDERACIONES Y CONFEDERACIONES NO ESTARÁ SUJETA A CONDICIONES QUE IMPLIQUEN RESTRICCIÓN ALGUNA A SUS GARANTÍAS Y DERECHOS, ENTRE ELLOS A:

- I. REDACTAR SUS ESTATUTOS Y REGLAMENTOS ADMINISTRATIVOS;
- II. ELEGIR LIBREMENTE SUS REPRESENTANTES;
- III. ORGANIZAR SU ADMINISTRACIÓN Y SUS ACTIVIDADES;

...
ARTÍCULO 359.- LOS SINDICATOS TIENEN DERECHO A REDACTAR SUS ESTATUTOS Y REGLAMENTOS, ELEGIR LIBREMENTE A SUS REPRESENTANTES, ORGANIZAR SU ADMINISTRACIÓN Y SUS ACTIVIDADES Y FORMULAR SU PROGRAMA DE ACCIÓN.

...”

Los Estatutos del Sindicato de Trabajadores al Servicio del Poder Ejecutivo e Instituciones Descentralizadas de Yucatán, establecen:

"ARTÍCULO 1.- PARA LOS EFECTOS DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO, DE LA LEY DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO Y MUNICIPIOS DE YUCATÁN, DE LAS CONDICIONES GENERALES DE TRABAJO, DE LA LEY DE SEGURIDAD SOCIAL DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD SOCIAL DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO DE YUCATÁN Y DE ESTE ESTATUTO, LA AGRUPACIÓN SE DENOMINARÁ "SINDICATO DE TRABAJADORES AL SERVICIO DEL PODER EJECUTIVO E INSTITUCIONES DESCENTRALIZADAS DE YUCATÁN" TENIENDO COMO DOMICILIOS OFICIALES INDISTINTAMENTE UNO DEL OTRO EL PREDIO MARCADO CON EL NÚMERO QUINIENTOS TREINTA LETRA A DE LA CALLE SESENTA Y UNO ENTRE SESENTA Y SEIS A Y SESENTA Y OCHO CENTRO Y EL PREDIO MARCADO CON EL NÚMERO N CUATROCIENTOS VEINTISIETE DE LA CALLE TREINTA Y CINCO DIAGONAL POR CINCUENTA Y CUATRO DE LA COLONIA MÉRIDA (ELEFANTE GRANDE) DE ESTA CIUDAD DE MÉRIDA, YUCATÁN, ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.

ARTÍCULO 2.- CONSTITUYE EL OBJETO PRINCIPAL DE ESTE SINDICATO:

- I. IMPULSAR EL MEJORAMIENTO Y PROGRESO MORAL, MATERIAL E INTELECTUAL DE LOS SOCIOS.
- II. DEFENDER LOS INTERESES COLECTIVOS E INDIVIDUALES DE LOS SOCIOS, DE ACUERDO CON LAS LEYES INVOCADAS EN EL ARTÍCULO ANTERIOR Y CON LAS QUE SE EXPIDAN SOBRE LA MATERIA Y DE ACUERDO CON ESTE PROPIO ESTATUTO.
- III. VELAR PORQUE SUS SOCIOS CUMPLAN ESTRICTAMENTE LOS DEBERES CONTRAÍDOS CON EL SINDICATO.

ARTÍCULO 3.- SON SOCIOS ACTIVOS DE ESTE SINDICATO, AQUELLOS QUE ESTÁN AL SERVICIO DEL PODER EJECUTIVO E INSTITUCIONES DESCENTRALIZADAS DEL ESTADO DE YUCATÁN, FIRMARON EL ACTA DE FUNDACIÓN Y, EN GENERAL, TODOS LOS QUE CUMPLAN CON LOS REQUISITOS QUE SEÑALA EL ARTÍCULO SIGUIENTE, SIEMPRE QUE NO PERTENEZCAN A OTRA AGRUPACIÓN DE DISTINTA IDEOLOGÍA A LA DE ESTE SINDICATO.

ARTÍCULO 8.- EL ÓRGANO DE GOBIERNO Y LA REPRESENTACIÓN LEGAL DEL SINDICATO, ESTARÁ A CARGO DE UN COMITÉ EJECUTIVO, INTEGRADO POR TRECE SECRETARIOS, MISMOS QUE SE DENOMINARAN COMO SIGUE:

SECRETARIO GENERAL.

SECRETARIO DE FINANZAS.

ARTÍCULO 11.- SON ATRIBUCIONES DEL SECRETARIO GENERAL.

- I. REPRESENTAR AL SINDICATO CON PODER AMPLIO Y BASTANTE COMO EN DERECHO PROCEDA, PARA OBLIGARSE Y CONTRATAR CON PERSONAS FÍSICAS O MORALES EN BENEFICIO DE LOS SOCIOS.
- II. PRESIDIR TODAS LAS SESIONES DEL COMITÉ EJECUTIVO Y LAS ASAMBLEAS, SALVO QUE INCONVENIENTES DE FUERZA MAYOR, DEBIDAMENTE JUSTIFICADOS SE LO IMPIDAN; LAS ASAMBLEAS LAS PRESIDIRÁ HASTA EL MOMENTO QUE TOME POSESIÓN EL PRESIDENTE DE DEBATES.
- III. CUIDAR QUE EN LAS SESIONES DEL COMITÉ EJECUTIVO SE GUARDE EL ORDEN Y COMPOSTURA, IMPONIENDO CORRECTIVOS CUANDO AQUELLAS SEAN INTERRUMPIDAS.
- IV. EMITIR LA CONVOCATORIA PARA CELEBRAR LAS ASAMBLEAS A QUE SE REFIEREN LOS

ESTATUTOS

V. FIRMAR TODA LA CORRESPONDENCIA DEL COMITÉ EJECUTIVO, ASÍ COMO LA DOCUMENTACIÓN RESPECTIVA.

VI. AUTORIZAR CON SU FIRMA TODOS LOS CORTES DE CAJA EN UNIÓN DEL SECRETARIO DE FINANZAS, REVISAR LOS INFORMES DE ÉSTE Y COMPROBAR LA EXISTENCIA DE LOS FONDOS DEL SINDICATO CUANDO LO JUZGUE CONVENIENTE EN UNIÓN DE CUALQUIERA DE LOS OTROS SECRETARIOS O DE LOS SOCIOS QUE ASÍ LO SOLICITEN.

VII. EN CASO DE DIVERSIDAD DE CRITERIO ENTRE EL SECRETARIO GENERAL Y LOS DEMÁS SECRETARIOS QUE ORIGINASE DISCUSIÓN ENTRE ELLOS, SI AQUELLA NO FUERE TERMINADA SATISFACTORIAMENTE POR MAYORÍA DE LOS MISMOS, PASARÁ EL ASUNTO A LA ASAMBLEA GENERAL ORDINARIA O EXTRAORDINARIA SI EL CASO LO AMERITA.

VIII. TENER EL VOTO DE CALIDAD EN CASO DE QUE EN UNA ASAMBLEA ORDINARIA, EXTRAORDINARIA O DELEGACIONAL SE REGISTRE UN EMPATE.

...

ARTÍCULO 15.- SON ATRIBUCIONES DEL SECRETARIO DE FINANZAS.

I. RECAUDAR Y TENER BAJO SU INMEDIATA CUSTODIA LAS ENTRADAS EN NUMERARIO DEL SINDICATO, SIENDO EL ÚNICO RESPONSABLE EN SU MANEJO CUANDO NO TUVIERE EN SU PODER LA DEBIDA COMPROBACIÓN DE CUALQUIER CANTIDAD FALTANTE.

II. NO EROGAR GASTO ALGUNO SIN EL COMPROBANTE RESPECTIVO Y LA AUTORIZACIÓN DEL SECRETARIO GENERAL, Y QUE NO HUBIERE SIDO APROBADO POR ASAMBLEA ALGUNA SALVO LO PRESUPUESTADO.

III. CONSERVAR EN CAJA SÓLO EL EFECTIVO INDISPENSABLE PARA LOS GASTOS MENSUALES DE PRESUPUESTO, DEBIENDO DEPOSITAR EL REMANENTE EN UNA INSTITUCIÓN DE CRÉDITO DE LA LOCALIDAD A NOMBRE DEL SINDICATO Y A JUICIO DE LA ASAMBLEA, EL CUAL NO PODRÁ RETIRAR SINO CON SU FIRMA Y LA DEL O SECRETARIO GENERAL.

IV. LLEVAR CUENTA EXACTA DEL MOVIMIENTO DE FONDOS EN LOS LIBROS DE CONTABILIDAD QUE SEAN NECESARIOS, RINDIENDO INFORME MENSUAL DE CAJA ANTE LAS ASAMBLEAS GENERALES ORDINARIAS.

V. DEBERÁ RENDIR, ASIMISMO, EL INFORME DEL ESTADO DE SUS CUENTAS LAS VECES QUE SE LO DEMANDE EL SECRETARIO GENERAL, EL COMITÉ EJECUTIVO O LA ASAMBLEA GENERAL.

VI. CONSERVAR EL INVENTARIO GENERAL DE LOS BIENES MUEBLES E INMUEBLES DEL SINDICATO.

..."

De la interpretación armónica efectuada a las disposiciones legales previamente transcritas, es posible advertir lo siguiente:

- Que el **Sindicato de Trabajadores al Servicio del Poder Ejecutivo e Instituciones Descentralizadas de Yucatán**, es una asociación de trabajadores, constituida para impulsar el mejoramiento y progreso moral, material e intelectual de los socios, así como defender los intereses colectivos e individuales de los mismos.
- Que el órgano de gobierno y la representación del Sindicato, estará a cargo de un

Comité Ejecutivo integrado por trece Secretarios, entre los que figuran un Secretario General, un Secretario de Finanzas, entre otros.

- Que son atribuciones del **Secretario General del Sindicato de Trabajadores al Servicio del Poder Ejecutivo e Instituciones Descentralizadas de Yucatán**, representar al Sindicato con poder amplio y bastante como en derecho proceda, para obligarse y contratar con personas físicas o morales en beneficio de los socios; presidir todas las sesiones del Comité Ejecutivo y las asambleas; firmar toda la correspondencia del Comité Ejecutivo, así como la documentación respectiva; autorizar con su firma todos los cortes de caja en unión del Secretario de Finanzas, revisar los informes de éste y comprobar la existencia de los fondos del Sindicato cuando lo juzgue conveniente en unión de cualquiera de los otros secretarios o de los socios que así lo soliciten; entre otras.
- Que corresponde al **Secretario Tesorero del Sindicato**, el ejercicio de las atribuciones siguientes: recaudar y tener bajo su inmediata custodia las entradas en numerario del Sindicato, siendo el único responsable en su manejo cuando no tuviere en su poder la debida comprobación de cualquier cantidad faltante; conservar en caja sólo el efectivo indispensable para los gastos mensuales de presupuesto, debiendo depositar el remanente en una institución de crédito de la localidad a nombre del Sindicato y a juicio de la asamblea, el cual no podrá retirar sino con su firma y la del o Secretario General; llevar cuenta exacta del movimiento de fondos en los libros de contabilidad que sean necesarios, rindiendo informe mensual de caja ante las asambleas generales ordinaria; deberá rendir, asimismo, el informe del estado de sus cuentas las veces que se lo demande el Secretario General, el Comité Ejecutivo o la Asamblea General; conservar el inventario general de los bienes muebles e inmuebles del Sindicato.

En mérito de lo anterior, y atendiendo a la información requerida en la solicitud de acceso que nos ocupa, se advierte que las áreas que resultan competentes para conocerla son el **Secretario General** y el **Secretario de Finanzas del Sindicato de Trabajadores al Servicio del Poder Ejecutivo e Instituciones Descentralizadas de Yucatán**; se dice lo anterior, pues si bien como ha quedado señalado en la normatividad expuesta, el Sindicato es una asociación de trabajadores constituida para impulsar el mejoramiento y progreso moral, material e intelectual de los socios, así como defender los intereses colectivos e individuales de los mismos, lo cierto es, que el **Secretario General** del Sindicato aludido, cuenta con atribuciones suficientes para representar al Sindicato con poder amplio y bastante como en derecho proceda, para obligarse y contratar con personas físicas o morales en beneficio de los socios; y siendo el **Secretario de Finanzas** el encargado de llevar cuenta exacta del movimiento de fondos en los libros de contabilidad que sean necesarios, rindiendo informe mensual de caja ante las asambleas generales ordinaria; por lo que se puede advertir que pudieran conocer de

la información requerida por el ciudadano; **por lo tanto, resulta incuestionable que son las áreas competentes para conocer de la información solicitada.**

SEXTO. Establecida la competencia de las áreas que por sus funciones pudieren poseer la información que desea conocer la parte recurrente, en el presente apartado se analizará la conducta del Sindicato de Trabajadores al Servicio del Poder Ejecutivo e Instituciones Descentralizadas de Yucatán, para dar trámite a la solicitud de acceso marcada con el número de folio 311220323000013.

Al respecto, conviene precisar que **la Unidad de Transparencia del Sindicato de Trabajadores al Servicio del Poder Ejecutivo e Instituciones Descentralizadas de Yucatán**, acorde a lo previsto en el Capítulo Primero del Título Séptimo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, es la autoridad encargada de recibir y dar trámite a las solicitudes, esto, mediante el turno que en su caso proceda de las solicitudes, a las áreas que según sus facultades, competencia y funciones resulten competentes, siendo que para garantizar el trámite de una solicitud, deberá instar a las áreas que en efecto resulten competentes para poseer la información, en la especie, son: el **Secretario General** y el **Secretario de Finanzas del Sindicato de Trabajadores al Servicio del Poder Ejecutivo e Instituciones Descentralizadas de Yucatán.**

Del análisis efectuado a las constancias que obran en autos y de las que fueran puestas a disposición del particular por la Plataforma Nacional de Transparencia, se desprende que el Sindicato de Trabajadores al Servicio del Poder Ejecutivo e Instituciones Descentralizadas de Yucatán, requirió a las áreas que a su juicio resultaron competentes para conocer de la información, a saber: el **Secretario General**, quien declaró la inexistencia de la información solicitada, relativa a los programas de obra pública, licitaciones y adjudicaciones, manifestando lo siguiente: *"... manifiesto que a pesar de una búsqueda exhaustiva en los archivos físicos y digitales de esta secretaría a mi cargo, se determina la inexistencia de la información toda vez que no se encontró, recibió, ni generó documento alguno que determinen que este sujeto obligado haya celebrado contrato alguno, programa de obra pública, licitaciones y adjudicaciones por lo que no existe contrato finiquitado o vigente, motivo por el cual se declara la inexistencia de la información."*; y el **Secretario de Finanzas**, quien en cuanto al presupuesto y estados financieros clasificó la información como confidencial, señalando lo siguiente: *"... ahora bien, presupuestos, estados financieros (entendiéndose por tales los ingresos y egresos) que genera este sujeto obligado, no es de orden público, pues esta es relativa a su patrimonio que no proviene de recursos públicos, ya que a los miembros del sindicato se les descuenta la cuota sindical, que proviene de sus salarios para el sostenimiento de la agrupación y las cuotas sindicales no constituyen un dato que deba darse a conocer a los*

terceros que lo soliciten, ya que no están sujetas al escrutinio público, por tal motivo dicha información es de carácter confidencial...”

En tal sentido, el Comité de Transparencia a través del Acta de Sesión Extraordinaria de fecha diez de mayo de dos mil veintitrés, confirmó lo anterior.

Ahora bien, es oportuno precisar en cuanto a la declaración de inexistencia, que el **artículo 129 de la Ley General de la Materia**, prevé la obligación de los Sujetos Obligados de proporcionar únicamente la información que se encuentre en su poder, situación que permite a la autoridad invocar la inexistencia de la misma, en los casos que así lo ameriten.

Asimismo, es necesario establecer que de conformidad con el **artículo 53 fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán**, los Sujetos Obligados podrán negar la información solicitada previa demostración y motivación que, al referirse a alguna de sus facultades, competencias o funciones, no hayan sido ejercidas por la autoridad, debiendo motivar la causal por las cuales no las ejerció; por lo que, los Sujetos Obligados, al no ejercer dichas facultades, competencias o atribuciones, actuarán atendiendo a lo previsto en los artículos 138 y 139 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, remitiendo dicha declaración de inexistencia al Comité de Transparencia respectivo, para efectos que éste garantice que se efectuó una búsqueda exhaustiva de la información, y determine la imposibilidad de su generación, exponiendo de manera fundada y motivada, las razones por las cuales no se ejercieron dichas facultades, competencia o funciones.

En este sentido, si el Sujeto Obligado determinare declarar la inexistencia de la información, para proceder de esa manera deberá atender a lo previsto en la legislación que resulta aplicable, esto es, lo contemplado en los artículos 131, 138 y 139 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; siendo que en atención a lo establecido en los ordinales en cita y en cumplimiento a la facultad prevista en el ordinal 199 de la Ley General de la Materia, el Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, publicó en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, el día veintisiete de julio de dos mil dieciocho, el **Criterio 02/2018**, que establece el **“PROCEDIMIENTO A SEGUIR POR PARTE DE LOS SUJETOS OBLIGADOS PARA LA DECLARACIÓN DE INEXISTENCIA DE LA INFORMACIÓN”**, debiendo cumplirse al menos con lo siguiente:

- a) La Unidad de Transparencia deberá acreditar haber requerido a todas las áreas competentes.

- b) El área competente deberá informar haber realizado una búsqueda exhaustiva de la información solicitada, motivando la inexistencia de la misma y brindando de esa forma certeza jurídica al particular, remitiendo la solicitud al Comité de Transparencia respectivo, junto con el escrito en el que funde y motive su proceder.
- c) El Comité de Transparencia deberá: I) analizar el caso y tomar las medidas necesarias para localizar la información; II) emitir una resolución a través de la cual confirme la inexistencia de la información, la cual deberá contener los elementos mínimos que permitan a la solicitante tener la certeza que se empleó un criterio de búsqueda exhaustivo, señalando también las circunstancias de tiempo, modo y lugar que generaron la inexistencia, y III) Exponga de forma fundada y motivada, las razones por las cuales en el caso particular no ejerció dichas facultades, competencias o funciones, lo cual notificará a la solicitante a través de la Unidad de Transparencia.
- d) Se deberá notificar al particular la resolución del Comité de Transparencia.

En mérito de lo anterior, se desprende que **sí resulta a justada a derecho la conducta del Sujeto Obligado**, toda vez que, requirió al área competente para conocer de la información solicitada, esta es: la **Secretaría General**, quien procedió a declarar fundada y motivadamente la inexistencia de la información peticionada, relativa a programas de obra pública, licitaciones y adjudicaciones; se dice que la misma resultaba fundada y motivada, ya que efectuaron la cita de los preceptos legales aplicables al caso, y proporcionaron las razones, motivos, o circunstancias especiales que tomó en cuenta para sostener que en efecto dentro de los archivos del área competente, no exista documental relacionada con la información requerida en los referidos contenidos de información; declaración de inexistencia, que fuera remitida al Comité de Transparencia de dicho Sujeto Obligado, quien en fecha diez de mayo de dos mil veintitrés, emitió la resolución respectiva confirmándola, cumpliendo con lo previsto en los artículos 138 y 139 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, ya que garantizó la búsqueda exhaustiva de la información solicitada, dando certeza de la inexistencia de la información en los archivos, y ordenó la notificación al particular de lo actuado; por lo tanto, el Sujeto Obligado cumplió con el procedimiento establecido en la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, para declarar la inexistencia de la información.

Ahora bien, en cuanto a la información que clasificara como confidencial el **Secretario de Finanzas**, de la forma siguiente: "*por contener datos personales de carácter confidencial tales como son: las Cuotas sindicales*"; clasificación que fuera confirmada por el Comité de Transparencia mediante el acta de sesión extraordinaria de fecha diez de mayo de dos mil veintitrés.

En mérito de lo anterior, conviene precisar con base en la respuesta de la autoridad que los ingresos y egresos del sindicato son movimientos administrativos que se realizan con el dinero que proviene de cuotas sindicales aportadas por los socios del sujeto obligado, siendo por lo tanto información confidencial, esto es así, ya que al no existir presupuesto asignado al sindicato como recurso público, el sostenimiento de la agrupación sindical proviene de las cuotas que son descontadas de los salarios de los trabajadores y entregadas al sindicato, de conformidad, a los estatutos que rigen la vida interna de la agrupación ya que las mismas se retienen de manera voluntaria al trabajador, formando parte del patrimonio del sindicato.

En virtud de todo lo previamente expuesto, se desprende que, en cuanto a la **cuota sindical**, si bien en primera instancia podría considerarse como una de carácter público, lo cierto es, que de conformidad a lo que a continuación se expone es información confidencial.

Al respecto, cabe destacar que conforme a lo dispuesto en el artículo 358 de la **Ley Federal del Trabajo**, nadie puede ser obligado a formar parte de un sindicato o a no formar parte de él; por lo tanto, se tiene que el ingreso y permanencia en un sindicato es una decisión que, en términos de la propia legislación laboral, debe ser de libre elección.

En esta tesis, es posible señalar que al tratarse de una decisión personal el ingresar o no a un gremio sindical, y por tanto, aceptar las imposiciones que los estatutos de dicho sindicato les imponen, entre las cuales, desde luego se ubica la de cubrir la cuota sindical, se advierte que es una decisión de carácter personal de cada uno de los trabajadores que no implica la entrega de recursos públicos ni tampoco refleja el ejercicio de una prestación que se tiene como servidor público, sino que se refiere al destino que una persona da a su patrimonio; consecuentemente, es evidente que la información analizada en el presente asunto, no contribuye a la rendición de cuentas ni refleja el desempeño de los servidores públicos.

En ese sentido, se determina que el elemento atinente a la **cuota sindical** es información que no debe otorgarse su acceso, ya que se ubica en el supuesto de dato personal, pues está íntimamente relacionado con decisiones que reflejan el destino que una persona decide dar a parte de su patrimonio, aunado que es considerada un haber patrimonial perteneciente a una persona jurídica de derecho social (sindicato) y su divulgación causaría, por una parte, una afectación injustificada a la vida privada de dicha persona de derecho social, y por otra, una intromisión arbitraria a la libertad sindical, por implicar una invasión a la facultad que tiene el sindicato de decidir si da o no a conocer parte de su patrimonio.

Sirve de apoyo a lo anterior en lo conducente, la Tesis emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, localizable en: No. de Registro: 164033, Novena Época, Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXXII, Agosto

de 2010, Materia (s): Administrativa, Tesis: 2a./J. 118/2010, Página 438, con el rubro siguiente:
**“INFORMACIÓN PÚBLICA. EL MONTO ANUAL DE LAS CUOTAS SINDICALES DE LOS
TRABAJADORES DE PETRÓLEOS MEXICANOS NO CONSTITUYE UN DATO QUE DEBA
DARSE A CONOCER A LOS TERCEROS QUE LO SOLICITEN”,**

Por lo tanto, las Cuotas sindicales, sí corresponden a información de carácter
confidencial, de conformidad al artículo 116, párrafo tercero, de la Ley General de
Transparencia y Acceso a la Información Pública, pues hace identificada o identificable a la
persona física que le corresponde, constituyendo datos de naturaleza confidencial, toda vez
que corresponde a información que incide directamente en el ámbito privado de las personas,
cuyo acceso pudiere causar un daño en su esfera íntima o su patrimonio.

En ese sentido, toda vez que la información que pretende obtener el solicitante, no
está sujeta al escrutinio público, en razón que la misma se genera a partir de un
derecho social, mas no así respecto del ejercicio de recursos públicos, este Instituto
considera que el agravio formulado por el particular resulta INFUNDADO, y en
consecuencia lo conducente en la especie es CONFIRMAR la respuesta del Sindicato
de Trabajadores al Servicio del Poder Ejecutivo e Instituciones Descentralizadas de
Yucatán.

Por lo antes expuesto y fundado, se:

RESUELVE

PRIMERO. Con fundamento en el artículo 151, fracción II, de la Ley General de Transparencia
y Acceso a la Información Pública, se **confirma** la respuesta de fecha dieciocho de mayo de
dos mil veintitrés, recaída a la solicitud de acceso a la información marcada con el folio
311220323000013, emitida por parte del Sindicato de Trabajadores al Servicio del Poder
Ejecutivo e Instituciones Descentralizadas de Yucatán, de conformidad con lo señalado en los
Considerandos **CUARTO, QUINTO y SEXTO** de la presente resolución.

SEGUNDO. Con fundamento en lo dispuesto en el párrafo primero del numeral Décimo
Segundo de los Lineamientos Generales para el Registro, Turnado, Sustanciación y
Seguimiento a las Resoluciones de los Recursos de Revisión Emitidas por el Pleno del Instituto
Estatad de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales,
en los Sistemas de Gestión de Medios de Impugnación y de Comunicación entre Organismos
Garantes y Sujetos Obligados, se ordena que la notificación de la presente determinación
se realice al particular, a través del correo electrónico indicado, el cual se realizará

automáticamente a través de la Plataforma Nacional de Transparencia.

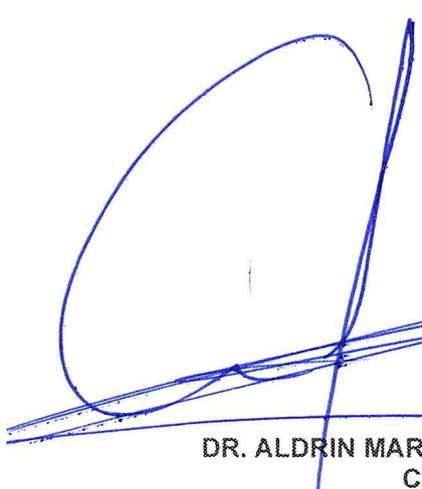
TERCERO. De conformidad con lo dispuesto en la fracción VII del Centésimo Trigésimo Quinto de los Lineamientos para la Implementación y Operación de la Plataforma Nacional de Transparencia, este Órgano Colegiado ordena que la notificación de la presente determinación, se realice al Sujeto Obligado a través del Sistema de Comunicación entre Órganos Garantes y Sujetos Obligados (SICOM).

CUARTO. Cúmplase.

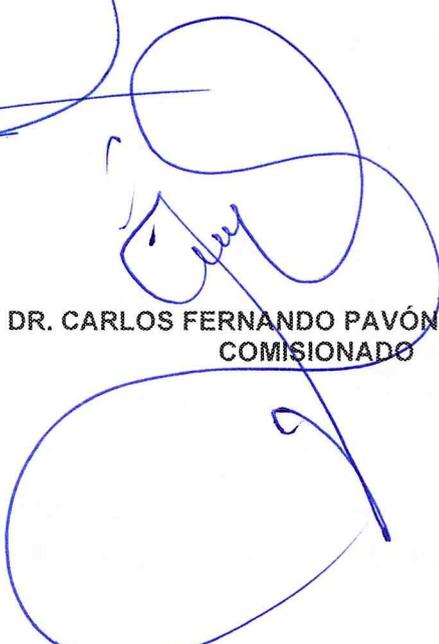
Así lo resolvieron por unanimidad y firman, la Maestra, María Gilda Segovia Chab, y los Doctores en Derecho, Aldrin Martín Briceño Conrado y Carlos Fernando Pavón Durán, Comisionada Presidenta y Comisionados, respectivamente, del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, con fundamento en los artículos 146 y 150, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en sesión del día veinticuatro de agosto del año dos mil veintitrés, fungiendo como Ponente el último de los nombrados. -----



MTRA. MARÍA GILDA SEGOVIA CHAB
COMISIONADA PRESIDENTA



DR. ALDRIN MARTÍN BRICEÑO CONRADO
COMISIONADO



DR. CARLOS FERNANDO PAVÓN DURÁN
COMISIONADO